



Alianza ciudadana
Creemos en la constitución de 1991

CREEMOS EN LA CONSTITUCIÓN

Intervención de la Alianza Ciudadana por la Democracia ante la Corte Constitucional que solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley 1354 de 2009, que convoca al pueblo a un referendo para la segunda reelección

(Versión Resumida)

Nosotros, ciudadanos y ciudadanas colombianas, nos dirigimos a la Honorable Corte Constitucional, a la que corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, para ejercer los derechos a la participación y a la defensa de la Constitución, y para respaldar la intervención de la **ALIANZA CIUDADANA POR LA DEMOCRACIA** ante esa corporación.

La Ley 1354 tiene innumerables vicios insubsanables. Vicios en el proceso de recolección de firmas; de trámite en su aprobación por las Cámaras; y de competencia al desbordar las funciones que le asigna la Constitución al Congreso de la República, que se resumen así:

1. Hubo irregularidades insalvables en el proceso de recolección de firmas por la violación de los topes de su financiación, que establecen la ley 134 de 1994 y la Resolución 067 de 2008 del Consejo Nacional Electoral. La fijación de límites económicos para la recolección de firmas en los mecanismos de participación ciudadana, protege a los ciudadanos del poder del dinero. La violación de normas de orden público no puede generar derecho alguno a cambiar la Constitución.
2. Hubo irregularidades graves en el balance presentado por el Comité de Promotores que promovió la Iniciativa. Una vez establecido por el Consejo Nacional Electoral que se incurrió en conductas ilegales, contrarias al deber de transparencia, como el ocultamiento de información al omitir gastos en el balance presentado y de las contribuciones registradas como un crédito inexistente, triangulación de recursos, fraude procesal, la Corte debe concluir que se violaron los artículos 97 y 98 de la Ley 134 de 1994.
3. El Congreso de la República no podía dar inicio al trámite de la ley que convoca al referendo, sin que se acreditara el cumplimiento de los requisitos de los artículos 34 y 97 de la Ley 134 de 1994. Las certificaciones que expide la Registraduría son obligatorias para el examen de cualquier iniciativa popular por el poder legislativo.
4. La Sala de Conjuces del Consejo Nacional Electoral, dejó sin validez alguna la etapa de inscripción de la iniciativa popular (Resolución N° 001 del 12 de noviembre de 2009). Esta decisión es un acto administrativo que, al quedar en firme, goza de presunción de legalidad y no puede ser revocado sino a través de los mecanismos que la Constitución y la ley establecen.
5. El Congreso de la República no tiene competencia para cambiar el contenido de la iniciativa popular legislativa (artículo 154). Cuando las cámaras aprueban una ley que convoca a un referendo de iniciativa popular, deben respetar la voluntad ciudadana. Si se acepta la modificación de la pregunta en aspectos sustanciales se altera gravemente el principio de la soberanía popular (artículo 3 de la Constitución). El texto firmado por los ciudadanos proponentes autoriza la reelección para un tercer período que no es inmediato, sino que sólo podría aplicarse en el 2014. El texto aprobado por



el Congreso autoriza la segunda reelección para el periodo inmediato, o sea para el 2010. En cualquier caso, las diferencias de fondo entre la iniciativa popular y la fórmula que adoptó el Congreso deben dirimirse por el mismo constituyente primario y no por los órganos constituidos.

6. Entre las innumerables irregularidades en el procedimiento de formación de la ley, son relevantes los siguientes:

- Al cambiar el sentido de la pregunta de origen popular, se desconocieron los principios de identidad y consecutividad. Estos principios aseguran que la iniciativa sea aprobada en los términos que la misma Constitución señala.
- Los textos de Senado y Cámara se conciliaron, cuando eran totalmente inconciliables. El artículo 184 de la Ley 5 de 1992 prohíbe que un tema que ha sido negado en una cámara sea aprobado en la otra. En este caso la Cámara negó la autorización para ser candidato el actual Presidente en el 2010, y el Senado la aprobó, por lo cual la conciliación de los textos respectivos es violatoria de esa disposición.
- El proyecto fue modificado sin atender la ley de bancadas y fue producto del fraude a la soberanía popular (transfugismo), pues dio un alcance al acto legislativo N° 1 de 2009 que no tiene, pues con base en el se permitió el cambio de partido de cinco representantes a la Cámara del Partido Cambio Radical al Partido de la U. Este cambio es una alteración a la voluntad popular (artículo 133 de la Constitución).
- El 16 de diciembre el Gobierno convocó a sesiones extraordinarias y la plenaria de la Cámara se reunió en la madrugada del 17, sin la publicación del decreto respectivo en el diario oficial. La publicación fue hecha horas después de que la sesión se hubiera realizado y cuando la Cámara de Representantes ya había votado y aprobado el referendo. Esta actuación vulneró el mandato del artículo 157 numeral 1º. constitucional que ordena que antes de darle curso en la comisión respectiva, el texto debe haber sido publicado.

7. Además de lo anterior, la ley adolece de vicios de competencia.

- Desconoce principios constitucionales y derechos fundamentales. La sentencia C-1040 de 2005, de la Corte Constitucional señaló que la reelección presidencial por una sola vez acompañada de una adecuada ley de garantías electorales no sustituía la Constitución. La ley 1354 de 2009 establece la posibilidad de la segunda reelección inmediata, sin mejorar las precarias garantías que estableció la ley 996 de 2005. Si la Corte ratifica esta doctrina constitucional debe concluir que la aprobación de la ley de convocatoria al referendo conlleva una sustitución de la Constitución, pues altera uno de sus principios esenciales y derechos fundamentales que es la igualdad (preámbulo y artículo 13).
- La Ley 1354 excede las competencias de Congreso al afectar el sistema de equilibrios y contrapesos. La permanencia del Presidente de la República por tres períodos consecutivos difumina la independencia y la autonomía de las ramas del poder público, los órganos de control, el Banco de la República, la comisión de televisión y los gobiernos locales y departamentales, cuyos períodos no eran coincidentes con el del Presidente de la República. Se afecta el principio de la separación y colaboración armónica de poderes pues todos ellos se supeditan al poder presidencial (artículo 113 de la Constitución)

